

**685.2019 RV: CURADOR AD LITEM CONTESTA DEMANDA RAD: 685-2019**

Monica Liliana Santafe Mora <msantafm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/03/2022 14:28

Para: Nerio Alexander Bastidas Padilla <nbastidp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordial Saludo,*

*Remito para lo pertinente.*

*Atentamente,*

**MONICA SANTAFE MORA**

*Auxiliar Judicial Grado 4*

*Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta*

---

**De:** Pedro Herrera <pedroherrera897@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 28 de marzo de 2022 12:23

**Para:** Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** alexandra.ontiveros.g@gmail.com <alexandra.ontiveros.g@gmail.com>

**Asunto:** CURADOR AD LITEM CONTESTA DEMANDA RAD: 685-2019

Muy buenas tardes,

Comedidamente descorremos traslado de la demanda del proceso en cuestión a título de curador ad litem.

Atentamente

Pedro Andrés Herrera

C.C. 1094248532

T.P. 222.276

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**Ciudad**

**REFERENCIA:** CONTESTA DEMANDA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**RADICADO:** 2019-685

Demandante: ROSA CELINA OVALLES VARGAS

Demandado: Herederos determinados: SANDRA PATRICIA, MARTIN ELIAS, OSCAR ALEXANDER, CRISTIAN ALEXIS, ADRIANA LUCIA y NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES y herederos indeterminados DE MARTIN ELIAS COLLANTES CHAUSTRE.

Pedro Andrés Herrera Parra, identificado con cédula de ciudadanía 1'094.248.532 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 222.276, acude ante el despacho en condición de -previo nombramiento- curador ad litem de la menor NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES, y quien ostenta la calidad -según apreciación documental- de hija de la demandante ROSA CELINA OVALLES VARGAS y el señor MARTIN ALCIDES COLLANTES CHAUSTRE, con la intención de hacer uso de su derecho de defensa y ejercer la facultad de contestación de la demanda.

En uso de la anterior facultad procederá el suscrito apoderado a realizar la contestación de la demanda en los siguientes términos:

**SOBRE LOS HECHOS<sup>1</sup>**

Al hecho primero: No nos consta.

Al hecho segundo: Deberá probarse.

Al hecho tercero: Sobre lo referido al municipio de Sardinata no nos consta, sobre el parentesco es cierto, en el sentido de que existe prueba documental de la filiación de los demandados en dicho sentido; sin embargo, su valor deberá ser otorgado por el juzgador.

Al hecho cuarto: Deberá probarse.

Al hecho quinto: Respecto a la fecha y muerte del señor MARTIN COLLANTES es cierto; puesto que existe prueba documental que

---

<sup>1</sup> Fe de erratas, como contestación de la demanda se entenderá que los folios referidos a la misma se encuentran en la página 46 y siguientes del expediente digital, de igual manera se entenderá que dentro de la numeración de los hechos ocurrió un error tipográfico de buena fe por parte del apoderado del demandante y causó una numeración siendo el hecho numerado como 4, correspondiente al 1, el hecho 5 al 2, y así sucesivamente y de esta manera se contestará.

da fe de lo propuesto por el demandante. Respecto de las demás afirmaciones, no son un hecho y se encajaría más dentro de una argumentación.

Al hecho sexto: No nos consta, deberá probarse.

Al hecho séptimo: No nos consta, son afirmaciones extrañas al proceso.

Al hecho octavo: Es cierto, a folio 70 del expediente digital se evidencia lo referenciado dentro del proceso; sin embargo, su valoración probatoria recaerá en el despacho.

Al hecho noveno: Deberá probarse.

Al hecho décimo: Es cierto, sin embargo, su valoración probatoria recaerá en el despacho.

## **SOBRE LAS PRETENSIONES,**

A la primera pretensión,

En cuanto a las afirmaciones de la pretensión dirigida a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, el suscrito apoderado consciente de sus limitaciones legales al ejercer el cargo de curador ad litem, en especial las limitaciones a disponer del litigio en sí mismo, se atenderá a lo que resulte probado dentro del proceso.

A la segunda pretensión,

Primando siempre la buena fe y el respeto hacia los apoderados de los demandantes, expidiendo esta argumentación en aras de los intereses de la menor y sólo con ocasión de una aceptación de curador ad litem por mandato legal.

Nos oponemos bajo el presupuesto de que la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y la efectiva acción de liquidación de la misma se encuentra prescrita bajo lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

A la tercera pretensión,

Nos oponemos

### **SOBRE LAS SOLICITUDES DE ACTIVOS Y PASIVOS SOCIALES**

Con el mayor decoro y respeto procesal ante nuestros colegas, en especial ante una situación tan delicada y conmovedora debemos manifestar que, aunque no hacen parte de las pretensiones formalmente, dicha solicitud se constituye en una pretensión tácita, puesto que busca la inclusión de determinados ítems dentro de la solicitud de liquidación, sobre la cual por principio de no contradicción igualmente nos oponemos. Sin embargo, es el momento de asumir la postura al manifestarle al despacho que dicha solicitud deberá ser rechazada puesto que a este momento procesal dichos potenciales activos no son tal; puesto que, son una mera expectativa de una suma de dinero y bajo nuestra concepción excede la órbita de la jurisdicción ordinaria en materia de familia y su existencia e imputaciones económicas deben ser debatidas ante los jueces civiles en proceso declarativo en contra de la aseguradora quien contrajera esa obligación.

### **SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE.**

**Respecto a la declaración de parte,** Nos oponemos puesto que la solicitante oficia como demandante, motivo por el cual su práctica no sería compatible con la dinámica adversarial del proceso declarativo.

### **Respecto a las solicitudes sobre testimonios,**

Sobre la práctica testimonial de los decires de nuestra patrocinada Natalia Lisbeth Collantes Ovalles debemos manifestar nuestra oposición puesto que resulto inocuo y carente de utilidad bajo la comparación de la fecha de la muerte del señor MARTIN ALCIDES COLLANTES el día 15 de diciembre de 2005 y la fecha de nacimiento de NATALIA LISBETH COLLANTES OVALLES el día 01 de marzo de 2006. Teniendo ésta a fecha del fallecimiento de la precitada persona menos de tres meses de edad razón que nos lleva a afirmar que su testimonio nada nos podría decir de la dependencia económica de su madre o de la constitución de dicha sociedad patrimonial.

Respecto a las demás solicitudes testimoniales no tenemos oposición.

**Respecto a las pruebas documentales,**

Solicitamos al despacho que las incorpore y les otorgue el valor que la ley mande.

**EXCEPCIONES**

Respetuosamente proponemos la excepción de prescripción en contra de la pretensión segunda, referida esta a la liquidación de la sociedad patrimonial bajo los argumentos anteriormente expuestos en el acápite de pretensiones.

**NOTIFICACIONES**

El suscrito curador recibirá notificaciones al correo electrónico [pedroherrera897@gmail.com](mailto:pedroherrera897@gmail.com) y notificaciones físicas en la calle Avenida 4 No. 22N-10, Lc. 102, Edif. Prados del Norte 1, B. Prados del Norte – Cúcuta.

Atentamente,



Pedro Andrés Herrera Parra  
C.C. 1'094.248.532  
T.P. 222.276